



Recurso nº 1322/2018

Resolución nº 149/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.G.S., en representación de CASLI, S.A. contra la resolución del General Director de Adquisiciones del Mando del Apoyo Logístico del Ejército del Aire por la que se acuerda la exclusión y adjudicación del expediente de contratación nº 201863A4 titulado “Acuerdo Marco para la adquisición de barredoras de pista”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 27 de agosto de 2018 se envió al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del Acuerdo Marco para la adquisición de barredoras de pista, con un valor estimado de 2.314.049,60 euros (IVA excluido). El anuncio fue publicado en el Perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 30 de agosto de 2018, siendo rectificado el día 31 de agosto.

Segundo. El apartado 7 del Pliego de Prscripciones Técnicas (PPT) dispone:

“Las ofertas deberán presentar debidamente cumplimentada la Memoria Técnica según se especifica en el Anexo II.

El objeto de dicha Memoria Técnica es documentar técnicamente el material ofertado y posibilitar la comprobación de su conformidad con las exigencias del presente PPT.

La no presentación de la Memoria Técnica, o indebidamente cumplimentada, será causa de exclusión de la oferta afectada.”

Por su parte, el apartado 5.2 del PPT establece:



“El conjunto del sistema de barrido estará montado sobre un vehículo auto bastidor de marca y modelo implantado en el mercado nacional, para asegurar una adecuada atención post venta (servicio técnico y suministro de repuestos).”

La oferta deberá especificar unívocamente la marca y modelo del vehículo utilizado.”

En consecuencia con lo anterior, el Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), señala:

“Deberá adjuntarse documentación justificativa suficiente de las garantías y de cada una de las mejoras ofertadas.

MEMORIA TÉCNICA (conforme Anexo II a la Cláusula 7 del PPT)

FABRICANTE

MODELO

Nº PIEZA

Nº CATÁLOGO”

Tercero. El procedimiento de licitación discurrió de acuerdo con las previsiones legales y de los Pliegos, acordándose por la Mesa de Contratación la exclusión de la recurrente en su sesión del día 23 de octubre de 2018, al considerar que la proposición económica no se ajusta a las exigencias de los apartados 5.2 y 7 del PPT.

Cuarto. El día 20 de noviembre se acordó por resolución del General Director de Adquisiciones del Mando del Apoyo Logístico del Ejército del Aire la adjudicación del expediente de contratación nº 201863A4 titulado “Acuerdo Marco para la adquisición de barredoras de pista”, Madrid, con un valor estimado de 2.314.049,60 euros (IVA excluido) a la empresa EQUIPOS INDUSTRIALES DE MANUTENCIÓN, S.A., de acuerdo con la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación en su reunión de 23 de octubre de 2018. Dicha resolución expresaba la exclusión de la oferta de CASLI, S.A. por no cumplir con las exigencias de los apartados 5.2 y 7 del PPT.



La resolución de adjudicación (y de exclusión de la recurrente) fue notificada a ésta el día 21 de noviembre de 2018.

Quinto. El día 13 de diciembre de 2018, CASLI, S.A., interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación.

Sexto. El órgano de contratación remitió el informe sobre el recurso que se regula en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Séptimo. Se ha concedido plazo a la adjudicataria, EQUIPOS INDUSTRIALES DE MANUTENCIÓN, S.A., para formular alegaciones al recurso especial en materia de contratación interpuesto. Con fecha 2 de enero de 2019 ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal su escrito evacuando el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La recurrente, CASLI, S.A., está legitimada al haber participado en la licitación de la que trae causa la resolución de adjudicación impugnada, y haber quedado excluida. Dado que su recurso se dirige tanto a conseguir su admisión como a promover la indebida admisión de la adjudicataria debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Igualmente, consta acreditada el poder de la persona que interpone el recurso por cuenta de CASLI, S.A. con la documentación que acompaña al recurso.

Tercero. El acto que es objeto de recurso es la resolución del General Director de Adquisiciones del Mando del Apoyo Logístico del Ejército del Aire por la que se acuerda la adjudicación del expediente de contratación nº 201863A4 titulado “Acuerdo Marco para la



adquisición de barredoras de pista", con un valor estimado de 2.314.049,60 euros (IVA excluido).

Cuarto. De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de un acuerdo marco de un contrato de suministros de cuantía inferior a 100.000 euros, son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 13 de diciembre de 2018, consta en el expediente la notificación del acuerdo de adjudicación impugnado el día 21 de noviembre, por lo que el recurso se interpone en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Sexto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el objeto del recurso se contrae a determinar si el órgano de contratación ha dispensado un trato diferente a los licitadores al evaluar sus proposiciones, en particular, la denominada Memoria Técnica, de manera que los defectos de los que adolecía la oferta de la recurrente eran, al menos compartidos, por la proposición del licitador que, finalmente, resultó adjudicatario, vulnerando con ello las previsiones de las cláusulas 5.2 y 7 del PPT.

La cuestión suscitada por la recurrente no se compadece con el examen de las proposiciones de las dos licitadoras, recurrente y adjudicataria, que concurrieron al Acuerdo Marco.

Mientras que la oferta de la recurrente se limita a identificar únicamente la barredora (autobren tsa 01) nada dice del vehículo que la portará, tal y como exigen los apartados 5.2 y 7 del PPT, por el contrario, la adjudicataria identificó expresamente el equipo portante como modelo ML 180E25 marca IVECO, e incorporó, como Anexo IV la ficha oficial de IVECO del vehículo, igualmente en el Anexo II de su proposición indicó el modelo, pieza, catálogo y fabricante de la barredora.



Así las cosas, es patente que la recurrente no ajusto su proposición a las exigencias del PPT y del modelo de oferta del PCAP, mientras que la adjudicataria observó lo previsto en el Pliego plenamente.

Esta diferencia fáctica (defectuosa confección de la proposición de la recurrente, y correcta cumplimentación por la adjudicataria) justifica la desigual consecuencia jurídica a la que llegó el órgano de contratación (exclusión de la recurrente y adjudicación de la otra licitadora). Puesto que la diferencia de trato se fundamenta en los criterios predeterminados de los Pliegos que no constituyen barreras de entrada o creación de ventajas para determinados operadores económicos *a priori*, así como en diferencias constatables entre sus respectivas proposiciones, el diferente trato jurídico dispensado a cada oferta está motivado y resulta conforme con el principio de igualdad en la aplicación de los Pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.R.G.S., en representación de CASLI, S.A. contra la resolución del General Director de Adquisiciones del Mando del Apoyo Logístico del Ejército del Aire por la que se acuerda la exclusión y adjudicación del expediente de contratación nº 201863A4 titulado *“Acuerdo Marco para la adquisición de barredoras de pista”*.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.